

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, agosto 02 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Proceso: Verbal Declarativo de R.C.E.
Demandante: Davidson Alexis Gil omero y Otros
Apoderado: Dr. Julio Cesar Valencia Carvajal
Demandados: Wesly Natalia Zuñiga Guerrero, Jose Antonio Cruz
Buritica y Mapfre Seguros Generales de Colombia.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00048-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de I) decretar Nulidad deprecada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia. II) Validar la Notificación del auto admisorio de la demanda realizada por la parte actora para la misma aseguradora, y III) De tener a este extremo de la relación procesal como notificado de las providencias proferidas, por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Con la demanda inicial fue aportado Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia., en su texto se indicó como sitio o dirección para notificaciones por correo electrónico a esta parte njudiciales@mapfre.com.co.

No obstante, lo hizo teniendo en cuenta el correo notificaciones@gha.com.co, totalmente diferente al antes referido.

El apoderado de la aseguradora en cita dirigió escrito solicitando la nulidad de la notificación por haberse realizado a correo diferente del que consta en la mencionada certificación y al señalado en la demanda, pues se hizo en sitio o dirección diferente a aquella que reposa en el expediente, y conocida por la parte, en la medida que reposa en un documento de fácil acceso al público.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, que:

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En ese sentido, las notificaciones se deben realizar teniendo en cuenta los correos electrónicos de sus destinatarios, que reposan en el expediente, sin salirse de la información allí existente, que es la disponible para las partes.

Hacerlo de manera diferente, vulnera el mandato contenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, que solo valida las notificaciones por medio virtual que se dirijan a *la* dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Es decir, la parte actora tenía suficiente conocimiento del lugar indicado para dirigir las comunicaciones tendientes a realizar dicha notificación, en esa medida asiste razón al memorialista en la medida que el procedimiento aplicado se sale de los canones legales y normales para ese fin.

En síntesis, cuando para notificar personalmente una providencia judicial a una parte dentro del trámite de un proceso se acude a una dirección o sitio diferente del señalado por la parte interesada, como ha ocurrido en este caso, donde fue su apoderado quien en la demanda indico un correo tomado del Certificado de Existencia y Representación legal, y no obstante su conocimiento, acudió a otro diferente para tal fin, generando nulidad de la actuación e imponiendo la imposibilidad para el juzgado de validar la notificación así realizada.

Consecuente con lo anterior, este despacho no puede validar la notificación referida. Ahora bien, como el puntal del ataque que a decir del memorialista configura la nulidad es la indebida notificación, la notificación “**SE ENTENDERÁ SURTIDA EL DÍA EN QUE SE SOLICITO, pero los términos de ejecutoria o traslado solo empezaran a correr a partir de del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o ...**”

No obstante lo anterior, y considerando que para poder promover la nulidad en cuestión hizo presentación de poder otorgado por la representante legal de dicha aseguradora, el cual reposa al interior de la foliatura, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 – 3 del C.G.P., por el hecho de haberse constituido apoderado para ese asunto, por ministerio de la ley, se entiende que ha quedado notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en precedencia en el proceso, inclusive la del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como colofón de todo lo expuesto, se ordenará la nulidad de la mencionada notificación, consecuentemente no se valida la misma, y finalmente se ordenará tener a la parte representada por el memorialista, la aseguradora MAPFRE, como

notificada legalmente de la admisión de la demanda por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

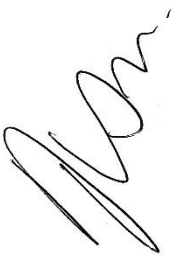
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

1. DECRETAR LA NULIDAD de la notificación del auto por el cual se admitió la demanda genitora del referido proceso, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
2. Consecuencialmente el juzgado no valida la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por el apoderado de la parte actora en los términos y condiciones señaladas en la parte considerativa de este proveído.
3. TENER a la Co – demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, como notificada legalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforma a las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>045</u> Hoy, agosto 03 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--